



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 790
RADICADO 2021-00325-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de fallo, propuesta por la accionada ARL POSITIVA el día 22 de octubre del 2021, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el pasado 19 de octubre de 2021, en la acción de tutela que adelantó la señora KATHERINE PADILLA OSPINA contra ARL POSITIVA, ARL COLPATRIA Y EPS SALUD TOTAL.

ANTECEDENTES

En memorial del 22 de octubre del 2021 aportado al correo electrónico del Despacho, la accionada ARL POSITIVA pidió aclaración de la providencia de primera instancia ya señalada, indicando que no es claro a cuál o cuáles de las accionadas va dirigida la orden judicial impartida, ya que por su parte se ha brindado prestaciones médico-asistenciales, para el manejo del Diagnóstico s602 contusión de la mano derecha, por otro lado, respecto del Dx fractura de otros huesos metacarpianos, manifiesta que no es responsabilidad de esa ARL ya que no está calificado de origen laboral, luego entonces no sería de su competencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes, el problema jurídico a definir por este Despacho, consiste en determinar si hay lugar o no a aclarar la sentencia de tutela.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

“Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional, ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutive del fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto, encontrando que en este evento, procede la aclaración del fallo con relación al artículo segundo, en el entendido que sí puede generar duda para la ARL POSITIVA, el artículo que se relaciona:

“SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta la actora, esto es, s623 -FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS Y s602 - CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.

Si bien en la parte motiva de la decisión quedo claro que fue a la ARL POSITIVA, a quien se le dio la orden de garantizar el tratamiento integral para contrarrestar la patología que presenta la actora, esto es, s623 -FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS Y s602 - CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, la parte accionada considera que se genera duda de a quien se le ordeno garantizar el tratamiento integral.

Según la ley 776 de 2002, las prestaciones asistenciales y económicas de un accidente de trabajo, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente, en este caso, la accionante para el momento en el que ocurrió el accidente laboral estaba afiliada a la ARL POSITIVA, por lo anterior, se ACLARARÁ que la entidad responsable de garantizar el tratamiento integral por las patologías s623 - FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS Y s602 - CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, ordenado por esta Judicatura en sentencia 0074 del 19 de octubre del 2021, está a cargo de la ARL POSITIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la entidad responsable de garantizar el tratamiento integral de las patologías s623 -FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS Y s602 - CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, ordenado por esta Judicatura en sentencia 0074 del 19 de octubre del 2021, está a cargo de la ARL POSITIVA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 180

hoy 27 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4887fbe855fa88e908560636482942a3b62a9de870efcf1bb66524fe8a3df**

Documento generado en 26/10/2021 03:17:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**